

SECRETARÍA. Al despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 12 de abril de 2024.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 637

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN
EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: JENNIFER MURILLO MERA como representante de su hijo
S.M.M.
DEMANDADO: JESÚS ANDRÉS GONZÁLEZ ACEVEDO
RADICACIÓN No.: 76001-31-10-013-2024-00174-00

Al revisar la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por la señora JENNIFER MURILLO MERA como representante de su hijo S.M.M. en contra del señor JESÚS ANDRÉS GONZÁLEZ ACEVEDO por intermedio de apoderada judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Deberá corregir el escrito de demanda y el poder conferido indicando que el objeto por el que acude a la especialidad de familia conforme a las pretensiones elevadas es el de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD y posterior FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
2. Respecto al acápite de competencia deberá aclararse de forma expresa y completa el domicilio del menor de edad. (Inciso 2, numeral 2, artículo 28 del Código General del Proceso).
3. Respecto a la medida cautelar peticionada de alimentos provisionales que impediría la remisión de la demanda a la dirección física o electrónica dispuesta por el inciso 5, artículo 6o. de la Ley 2213 de 2022, el juzgado para la etapa de admisión no encuentra un fundamento razonable¹ para que sean

¹ Sentencia C-258 de 2015 precisó: “**3.1.1.3.2.** En el proceso de investigación de la paternidad, dicha obligación está aún por definirse, precisamente porque ante la ausencia de reconocimiento voluntario, el Estado debe intervenir para garantizar el derecho fundamental a la filiación de las personas, con un carácter especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad como los menores de 18 años y, luego, derivar obligaciones respecto de la calidad de padre o madre.

3.1.1.4. Por eso, la facultad de suspender los alimentos decretados de manera provisional con base en un fundamento razonable de exclusión de la paternidad, remite al ejercicio de valoración probatoria que debe realizar el juez con base en los principios de la sana crítica y análisis en conjunto del material probatorio, porque lo cierto es que no puede imponerse la obligación derivada del vínculo filial como la de dar alimentos a quien no está llamado a proveerlos de conformidad con la ley.

3.1.1.5. En este punto es importante precisar que, aunque la expresión “fundamento razonable” contenida en el aparte normativo parcialmente acusado, es de aquellos conceptos que la jurisprudencia ha analizado como indeterminados, esta Corporación ha sostenido que estos términos en sí mismos no pueden ser calificados prima facie inconstitucionales. En este respecto, la sentencia **C-371 de 2002**, señaló lo siguiente:

(i) Por regla general, cuando el legislador emplea conceptos como el de “buena conducta” o “buen comportamiento”, hace referencia a lo que la doctrina ha denominado conceptos jurídicos indeterminados, es decir “aquellos conceptos de valor

fijados al no existir una prueba anticipada en la que se establezca el vínculo filial paterno del señor JESÚS ANDRÉS GONZÁLEZ ACEVEDO o algún otro mecanismo en el que de forma previa se encuentre que el demandado le ha proporcionado al menor alimentos. Por lo anterior, deberá darse cumplimiento a la remisión de la demanda y la posterior subsanación.

Como medida de dirección del proceso, se sugiere que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda a través de medio electrónico (inciso 2, artículo 89 del C.G del P.) y que éste de forma simultánea sea enviado a la contraparte aportando constancia que acredite su diligenciamiento.

En consecuencia, el Juzgado Trece de Familia del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-decali/107>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de la mencionada ruta.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juez.-

o de experiencia utilizados por las leyes y por virtud de los cuales éstas refieren "... una esfera de realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado".

(ii) La indeterminación del concepto jurídico no significa que no pueda ser precisado al momento de aplicarse en concreto ni tampoco que dicha concreción pueda responder al criterio individual de la autoridad competente para realizar dicha interpretación; pues, existen parámetros de valor o de experiencia que delimitan y guían la actuación del juez.

En particular, cuando la autoridad judicial debe interpretar conceptos jurídicos indeterminados en un caso de limitación de derechos fundamentales, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que dicho análisis debe realizarse tomando en consideración los postulados constitucionales y legales, local, en ningún caso puede entenderse como la posibilidad de restringir de manera injustificada garantías superiores, por tanto, implica una carga argumentativa suficiente.

En definitiva, expuso, la indeterminación de un concepto jurídico no conlleva que el intérprete de la norma pueda aplicar un criterio subjetivo trasladando sus convicciones personales a lo que debe entenderse por el mismo sino que en cada caso debe sustentarse con base en criterios objetivos y verificables."